Recurso 533/2022
Resolución 33/2023
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)**, contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Realización de las actuaciones básicas del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito de actuación de la Excma. Diputación Provincial de Málaga», convocado por la citada Diputación Provincial (Expte. Serv.-016/2022), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Asimismo, el anuncio se publicó, el 28 de noviembre de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del contrato asciende a 189.519.781,54 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 21 de diciembre de 2022, AESTE presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de la contratación referenciada.

la Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 22 de diciembre de 2022, dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente ha sido recibida en este Tribunal.

El procedimiento de adjudicación se encuentra suspendido -incluido el plazo concedido para presentar ofertas- en virtud de resolución adoptada por este Tribunal el 16 de diciembre de 2022, a raíz de la medida cautelar instada por otra recurrente en su escrito de impugnación contra los mismos pliegos que ahora son recurridos y que ha sido tramitado en este Tribunal con el número 508/2022. Asimismo, el 20 de diciembre de 2023 se publicó la citada suspensión del procedimiento de adjudicación en el perfil de contratante.

No procede la práctica del trámite de alegaciones al recuso, al no haberse presentado oferta por ningún licitador

interesado a la fecha en que se acordó la suspensión del plazo de presentación de proposiciones; constando así en la documentación facilitada por el órgano de contratación con ocasión del recurso 508/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, la Diputación Provincial de Málaga es una entidad local andaluza que ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que "Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados".

Sobre la legitimación activa de las asociaciones empresariales existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

En el supuesto analizado, la asociación empresarial recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios referenciado, por considerar que no se ha respetado la previsión legal sobre la división del objeto del contrato en lotes, con perjuicio para la participación de las pequeñas y medianas empresas. Así pues, vista la controversia suscitada, parece evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses representados y defendidos por AESTE, cuyos estatutos -en su artículo 5- le confieren la defensa de los intereses de los asociados ante todas las instancias y órdenes jurisdiccionales.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 25 de noviembre de 2022, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 21 diciembre de 2022 en el registro de este Tribunal no se ha formalizado en plazo pues este finalizó el 20 de diciembre, resultando extemporáneo el recurso.

En el documento formulario de presentación electrónica del recurso, AESTE señala que *«con fecha 30 de noviembre de 2022, se hizo pública, mediante la pertinente publicación en la plataforma de contratación del sector Público, la convocatoria de procedimiento abierto del contrato de servicios denominado Servicio de Ayuda a domicilio en el ámbito de actuación de la Excma. Diputación Provincial de Málaga (...)»*.

No obstante, se trata de una confusión de la recurrente puesto que, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, consta que el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron el 25 y no el 30 de noviembre de 2022, sin que aparezca una publicación posterior de los pliegos en dicha Plataforma corrigiendo o rectificando extremo alguno de su contenido.

Por lo demás, esta causa de inadmisión del recurso por extemporaneidad es invocada por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Con base en las consideraciones realizadas y al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, el recurso debe ser desestimado. Ello determina que no haya de entrarse a conocer de los motivos de fondo en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS PARA LA DEPENDENCIA (AESTE)** contra los pliegos que rigen el contrato denominado «Realización de las actuaciones básicas del Servicio de Ayuda a Domicilio en el ámbito de actuación de la Excma. Diputación Provincial de Málaga», convocado por la citada Diputación Provincial (Expte. Serv.-016/2022), al haberse interpuesto fuera del plazo legal.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación hasta la resolución de los recursos pendientes interpuestos contra los mismos pliegos aquí impugnados.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.